

ACTA SESIÓN ORDINARIA No. 03-21



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CERO TRES - VEINTIUNO CELEBRADA VIRTUALMENTE POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE HEREDIA, EL DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DA INICIO AL SER LAS DIECIOCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS, CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

Quien preside:

Sr. Rodrigo Hidalgo Otárola, Presidente Municipal

Regidores Propietarios:

Sr. Yohan Granda Monge
Sra. Heidy León Chaves
Sra. Yolanda Tapia Reyes
Sr. Mauricio Montero Hernández

Regidores suplentes:

Sr. Erick Soto Arrieta
Sr. Rodolfo Vindas Cantillano
Sra. Susan Leiva González
Sr. Danilo Villalobos Vindas

Síndicos Primer Distrito

Sr. Rodolfo Acosta Chacón

Síndicos Segundo Distrito

Sra. Zuleyka Aragón Sánchez
Sr. David Arguedas Carranza

Funcionarios Municipales

Sr. Bernardo Porras López, Alcalde Municipal
Sra. Marta Salas Salas, Vicealcaldesa Municipal

Secretaría Concejo Municipal

Sra. Lineth Artavia González, Secretaria

Ausentes

Sr. Francisco Villalobos Ramírez, sin justificación
Sra. Hazel Aguirre Álvarez, con justificación

SESIÓN ORDINARIA N° 03-21
ORDEN DEL DÍA
18-01-2021

CAPÍTULO 1. Apertura de la sesión
CAPÍTULO 2. Comprobación de Quórum
CAPÍTULO 3. Aprobación del acta N° 02-21 y 01-21E



- 1 **CAPÍTULO 4.** Presentación de los postulantes para formar parte de la Junta Directiva
2 del Comité Cantonal de Deportes de San Pablo de Heredia
3 **CAPÍTULO 5.** Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos
4 **CAPÍTULO 6.** Mociones
5 **CAPÍTULO 7.** Informes de Presidencia
6 **CAPÍTULO 8.** Informes de Alcaldía
7 **CAPÍTULO 9.** Análisis y tramitación de correspondencia
8 **CAPÍTULO 10.** Asuntos Varios
9 **CAPÍTULO 11.** Cierre de Sesión
-

10
11 **CAPÍTULO 1. Apertura de la sesión**

12
13 **CAPÍTULO 2. Comprobación de Quórum**

14 Se cuenta con los regidores propietarios para dar inicio a la sesión.

15 No se cuenta con la presencia del señor Francisco Ramírez quien tendrá hasta las dieciocho
16 horas con treinta minutos para ingresar en tiempo a la sesión.

17
18 Se justifica la ausencia de la Sra. Hazel Aguirre por motivos personales.

19
20
21 **CAPÍTULO 3. Aprobación del acta N° 02-21 y 01-21E**

22
23 **Acta N° 02-21**

24
25 ✓ Ratificada

26
27 **Acta N° 01-21E**

28
29 ✓ Ratificada

30
31
32 **CAPÍTULO 4. Presentación de los postulantes para formar parte de la Junta**
33 **Directiva del Comité Cantonal de Deportes de San Pablo de Heredia**

34
35 Sr. Rodrigo Hidalgo comenta que se compartió los currículos de dos los postulantes así como
36 un video de uno de ellos ya que no podía hacerse presente hoy. Consulta a la Sra. Lineth
37 Artavia si solo esos dos se recibieron.

38
39 Sra. Lineth Artavia responde que sí, que se comunicó con la secretaria del Comité de
40 Deportes y Recreación del cantón para que le ayudara a contactar a la Sra. Rosa Emilia para
41 el envío de la información pero no se recibió.

42
43 Se procede con la presentación de los currículos recibidos.

44
45 Sr. Mauricio Montero consulta si esta elección debe realizarse hoy a pesar de no contar con
46 toda la información y poder evacuar algunas dudas.

47
48 Sra. Yolanda Tapia consulta si las dos personas son postulantes de la Asociación de Rincón
49 de Ricardo, generando duda de que de todas las asociaciones no se haya postulado otras
50 personas. Así mismo considera que el proceso de comunicación en las redes tal vez no fue
51 el correcto.

52
53 Sr. Erick Soto consulta si estas personas son postuladas por las asociaciones o como se da
54 el proceso.



1 Sr. Rodrigo Hidalgo agrega que en la sesión anterior se explicó el proceso que se llevó a
2 cabo debido a que hubo dos convocatorias a las asociaciones comunales sin contar con el
3 quórum requerido para hacer las asambleas por lo que de las que se hicieron presentes se
4 escogió esas tres personas.

5
6 Sr. Bernardo Porras alude que recibió dos llamadas de miembros del Concejo Municipal por
7 lo cual por transparencia desea comentar que el procedimiento para este nombramiento le
8 compete al Comité de Deportes cuando está vigente, siendo que le consta que se hizo el
9 mismo dos veces por falta de quórum, convocándose en tiempo a todas las asociaciones.
10 Agrega que al no darse esto, se remitió una terna con tres personas escogidas por las
11 asociaciones presentes. Menciona que el Sr. Luis Diego Moncada esta postulado por la
12 Asociación Integral de Rincón de Ricardo, el Sr. Brayan Acosta por la Asociación Nueva
13 Jerusalén y la Sra. Rosa Emilia por la Asociación de Miraflores. Denota que la consulta que
14 le realizaron es si los postulantes debían ser parte de las asociaciones que los postularon lo
15 cual desconoce, entendiendo que estas tienen la potestad de elegir a alguien del cantón y
16 no necesariamente tiene que ser asociado. Menciona que lastimosamente muchas
17 asociaciones no quisieron ser partícipes de las asambleas convocadas.

18
19 Sr. Rodrigo Hidalgo comenta que ante esta falta de información, se podría posponer hasta
20 la próxima sesión para conocer a fondo el tema.

21
22 Sr. Yohan Granda comenta que el día de la segunda asamblea estuvieron presentes siete
23 asociaciones, quienes decidieron remitir dicha terna al Concejo Municipal. Agrega que el
24 reglamento indica que al no haber quórum en las dos convocatorias se remite dicha
25 información. Alude que cuando se han presentado candidatos anteriormente, no
26 necesariamente son agremiados y el reglamento no lo especifica. Considera que es
27 importante hacer las consultas al asesor legal al respecto.

28
29 Sr. Rodrigo Hidalgo alude que sería apropiado que las personas que son representantes
30 sean miembros de la asociación respectiva.

31
32 Sra. Heidy León considera que hace falta comunicación es estos procesos, siendo que
33 mediante una página se informe y así los vecinos que desean participar puedan hacerlo.

34
35 Sr. Mauricio Montero consulta si existe algún documento donde se hace constar la
36 postulación de la persona por parte de la asociación ante la asamblea.

37
38 Sra. Lineth Artavia indica que el día que se lleva a cabo la asamblea, las asociaciones ya
39 lleven sus proponentes los cuales ya han sido discutidos dentro de su grupo de asociados,
40 así mismo toda esta información queda plasmada en el acta respectiva.

41
42 Sr. Yohan Granda comenta que cuando se lleva a cabo la asamblea los que deben estar
43 presentes son el presidente o vicepresidente de la asociación procediendo a verificar si la
44 misma se encuentra vigente. Posteriormente se realiza la postulación de los miembros por
45 parte de los participantes, quedando plasmado en el acta respectiva de la asamblea.

46
47 Sr. Bernardo Porras menciona que cada asociación posee su página para llevar a cabo la
48 divulgación de la información, siendo que la municipalidad ha puesto a su disposición la
49 misma. Alude que a veces se queda por costumbre actos con el pasar del tiempo pero que
50 siempre es bueno mejorar en todos estos trámites. Comenta que todos estos nombramientos
51 deben tener un beneficio cantonal únicamente.

52
53 Sr. Erick Soto considera que si se debe llevar a cabo un buen proceso de transparencia en
54 estos asuntos y contar con perfiles adecuados para los diferentes puestos dentro de estos
55 grupos comunales.



Sr. Rodrigo Hidalgo agrega que no se está cuestionando el currículo de los postulantes sino es un tema de orden y conocimiento del proceso.

Se adopta el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

Propuesta planteada por el Concejo Municipal en pleno con el objetivo de proceder a realizar varias consultas a la Asesoría Legal Externa en cuento al procedimiento para el nombramiento de representantes de las Asociaciones Comunales ante la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación del cantón.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Requerir de la Asesoría Legal Externa a cargo de Consultores de Servicios Públicos S.A., indicar a este Concejo Municipal si los miembros que se postulan por parte de la Asociaciones Comunales en la asamblea para nombrar a los representantes ante la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Pablo de Heredia, deben ser asociados o agremiados de las mismas y si deben residir en el sector de ejercicio de dicha asociación.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 18-21

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

- I. Rodrigo Hidalgo Otárola, Partido Liberación Nacional
- II. Mauricio Montero Hernández, Partido Nueva República
- III. Yolanda Tapia Reyes, Partido Acción Ciudadana
- IV. Yohan Granda Monge, Partido Unidad Social Cristiana
- V. Heidy León Chaves, Partido Unidad Social Cristiana

CAPÍTULO 5. Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos

Sr. Mauricio Montero procede con la presentación del dictamen CAJ-001-21 donde se analizó el Convenio con el Sistema Nacional de Información y Registro de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE). Agrega que esto es importante ya que el mismo trata de tener toda la información de las personas que se ven beneficiadas con algún programa del Estado y así no repetir el mismo dentro de las familias asignadas.

Se somete a votación:

CONSIDERANDO

Dictamen N° CAJ-001-2021 de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la reunión celebrada el día 14 de enero del 2021.

Preside:

- Lic. Mauricio Montero Hernández, Regidor Propietario



1 **Miembros de la Comisión:**

- 2 ▪ MSc. Rodrigo Hidalgo Otárola, Regidor Propietario

3
4 **Asesores:**

- 5 ▪ Lic. Luis Fernando Vargas Mora, Director, Depto. Asesoría Legal Interna

6
7 **Ausentes:**

- 8 ▪ Sr. Marco Marín Alfaro, Asesor
9 ▪ Lic. Danilo Villobos Vindas, Regidor Suplente
10 ▪ Licda. Pamela Cruz Valerio, Asesora Legal Interna
11 ▪ Lic. Yohan Grande Monge, Regidor Propietario
12 ▪ Lic. Gustavo Fernández Salgado, Asesor
13 ▪ Lic. Luis Álvarez Chaves, Asesor Legal Externo
14 ▪ Lic. Rodolfo Vindas Cantillano, Regidor Suplente

15
16 **Tema:** Análisis del Convenio con el Sistema Nacional de Información y Registro de
17 Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

18 **CONSIDERANDOS**

- 19 1. Oficio MSPH-AM-NI-001-2020, recibido vía correo el día 04 de enero del 2021,
20 suscrito por el Lic. Bernardo Porras López, Alcalde Municipal, remitiendo "Convenio
21 con el Sistema Nacional de Información y Registro de Beneficiarios del Estado
22 (SINIRUBE)".
23 2. Acuerdo municipal CM 04-21 adoptado en la sesión ordinaria N° 01-21, celebrada el
24 día 04 de enero del 2021, mediante el cual, se remite el oficio citado a la Comisión de
25 Asuntos Jurídicos para su análisis y posterior dictamen.
26
27 3. Acta N° 01-21 de la reunión celebrada el día 14 de enero del 2021, donde se analizó
28 el tema.

29 **RECOMENDACIONES**

30 Se le recomienda al honorable Concejo Municipal:

31 Autorizar al Lic. Bernardo Porras López, Alcalde Municipal, para que suscriba el Convenio
32 entre la Municipalidad de San Pablo de Heredia y el Sistema Nacional de Información y
33 Registro de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

34
35 Firma de los miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos:

36
37 _____
Lic. Mauricio Montero Hernández

MSc. Rodrigo Hidalgo Otárola



Regidor Propietario

Regidor Propietario

UL

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Aprobar dicho dictamen y autorizar al Lic. Bernardo Porras López, Alcalde Municipal, para que suscriba el Convenio entre la Municipalidad de San Pablo de Heredia y el Sistema Nacional de Información y Registro de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el cual versa de la siguiente manera:

Convenio de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y Municipalidad San Pablo de Heredia para el acceso e intercambio de información en el marco de la Ley 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado

Nosotros, **ERIKSON ALVAREZ CALONGE**, mayor, casado, Ingeniero Informático, vecino de San José, portador de la cedula de identidad seis-doscientos cincuenta y cuatro- cuatrocientos seis, en condición de **DIRECTOR EJECUTIVO** con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma del **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO**, según acuerdo del Consejo Rector en el acta de la sesión ordinaria número 01-01-2016, artículo quinto celebrada el 22 de enero de 2016, convalidada mediante acuerdo del Consejo Rector N° 01-2016, en adelante denominado SINIRUBE, y Bernardo Porras López, mayor, casado, de profesión Licenciado en Administración de empresas, con cédula de identidad número cinco- ciento noventa y tres doscientos noventa y cinco, vecino de San Pablo de Heredia, Urbanización La estrella, en condición de **ALCALDE/ALCANDESA** en funciones de la **MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA**, cédula de Personería Jurídica tres- cero uno cuatro cero cuatro dos cero nueve cuatro, para el período legal comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 30 de abril de 2024, ostentando además la representación legal de la Municipalidad con las facultades que la ley le otorga; hemos acordado suscribir el presente **Convenio de Cooperación entre el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y la Municipalidad de San Pablo de Heredia para el acceso e intercambio de información en el marco de la Ley 9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado**, en los términos y condiciones siguientes, considerando de previo lo que se detalla:

CONSIDERANDO

Primero: Que en el Diario Oficial La Gaceta N°170 del 5 de setiembre de 2013 se publicó la Ley N°9137 de Creación Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

Segundo: Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 9137, Ley de Creación Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el SINIRUBE tendrá los siguientes fines:

"Artículo 3.- Fines: Los fines del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado serán:

a) Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.



b) Eliminar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza.

c) Proponer a las instituciones públicas y a los gobiernos locales, que dedican recursos para combatir la pobreza, una metodología única para determinar los niveles de pobreza.

d) Simplificar y reducir el exceso de trámites y requisitos que se les solicita a los potenciales beneficiarios de los programas sociales.

e) Conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos.

f) Disponer de datos oportunos, veraces y precisos, con el fin de destinar de forma eficaz y eficiente los fondos públicos dedicados a los programas sociales.

g) Garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres de la sociedad, que estos sean concordantes con las necesidades reales de los destinatarios y que las acciones estén orientadas a brindar soluciones integrales y permanentes para los problemas que afectan los sectores de la población más vulnerable.

Tercero: Que la Ley del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), establece en su artículo 4, como funciones las siguientes:

"Artículo 4.- Funciones: El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado tendrá como funciones:

a) Conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio.

b) Constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre las entidades públicas de ayuda social y con ello lograr una mejor distribución de los recursos.

c) Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales.

d) Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.

e) Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.

f) Conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social que mantienen las instituciones públicas.



g) Realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población."

Cuarto: Que el artículo 6 de la Ley 9137 en cita, le otorga la competencia a todas las Instituciones del Estado que se dediquen a la ejecución de programas sociales y le otorga al SINIRUBE la facultad de poder establecer relaciones de coordinación interinstitucional con las dependencias del Estado que generen información relativa a las políticas públicas destinadas a la erradicación de la pobreza y al mejoramiento de la calidad de vida de las personas costarricenses.

Quinto: Que el artículo 2 del *Código Municipal* establece:

"Artículo 2. – La municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines".

Sexto: Que la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, mediante oficio APD-06-099-2016, del 24 de junio de 2016, ha indicado que cuando se trate del traslado de información para el SINIRUBE, se exceptúa el consentimiento informado de la persona titular de la información al amparo del artículo 5.2 inciso c) de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, que es la Ley 8968.

Sétimo: Que mediante oficio SINIRUBE-OXX, de fecha XXX de XXX de 202X, el SINIRUBE solicita a la Municipalidad de XXX iniciar el proceso de coordinación para la elaboración del Convenio de Cooperación para transferencia de información de datos.

Octavo: Que mediante oficio SINIRUBE-00-0X-201X, de fecha XX de XXX de 2018, el MATI. Erikson Álvarez, solicita a la señora María Gabriela Carvajal Pérez, Asesora Jurídica del IMAS proceder con la revisión legal del presente convenio, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes acuerdan celebrar el presente convenio de cooperación el cual se registrará por las siguientes **cláusulas**:

PRIMERA: Definiciones: Se definen los siguientes conceptos:

1. **FTP:** File Transfer Protocol (Protocolo de Transferencia de Ficheros), es uno de los diversos protocolos de la red Internet y es el ideal para transferir grandes bloques de datos por la red.

2. **Interfaz:** Interfaz es un término que procede del vocablo inglés interface. En informática, esta noción sirve para señalar a la conexión que se da de manera física y a nivel de utilidad entre dispositivos o sistemas.

La interfaz, por lo tanto, es una conexión entre dos máquinas de cualquier tipo, a las cuales les brinda un soporte para la comunicación a diferentes estratos. Interfaz no es más que la **conexión física y funcional que se establece entre dos dispositivos**, dispositivos o sistemas que funcionan independientemente entre sí

3. **Servicio Web:** es un término que denota un conjunto de protocolos y estándares para el intercambio de datos entre aplicaciones.

4. **VPN:** virtual Private Network (VPN) supone una tecnología de red que, por razones de costo y comodidad, brinda la posibilidad de conectarse a una red pública generando una extensión a nivel de área local. Por caso, este tipo de redes se utilizan a la hora de conectar dos o más oficinas de una empresa a través de Internet. Esto facilita la conexión y el intercambio a un bajo costo económico, y permite que miembros de un mismo equipo se conecten entre sí desde locaciones remotas.

5. **SINIRUBE:** Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del



Estado.

6. **Municipalidad:** Municipalidad de San Pablo de Heredia.

SEGUNDA: Del objeto: El presente Convenio tiene como objeto, establecer el marco de coordinación de acciones que permitan garantizar el intercambio de información de las bases de datos de la Municipalidad de San Pablo de Heredia y del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), con el fin de dar cumplimiento a las funciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 9137, de Creación del SINIRUBE y lograr una mayor efectividad en la inversión social.

TERCERA: De la información que remite la Municipalidad: La Municipalidad de San Pablo de Heredia, se compromete a remitir al SINIRUBE los datos del Registro de Personas Beneficiarias (RUB), el cual contiene los siguientes datos:

Registro de personas beneficiarias (RUB)

- Identificación de la persona beneficiaria:
 - Nombre completo
 - Número de identificación y tipo de identificación
 - Sexo
 - Estado civil
 - Fecha de nacimiento
 - Nacionalidad
- Descripción de la persona beneficiarias:
 - Ubicación geográfica: Provincia, cantón, distrito, barrio, dirección exacta.
 - Medios de contacto: Correo electrónico y/o número de teléfono
 - Características educativas: Nivel educativo, último año aprobado y asistencia a centro educativo
- Identificación del programa:
 - Nombre de la institución
 - Nombre del programa social y del beneficio que recibe cada persona registrada.
- Descripción del pago:
 - Monto y fecha de los pagos o transferencias.
 - Fuente de financiamiento.

Es importante destacar que la descripción del pago hace referencia al monto y fecha en que se realizan los pagos o transferencias hacia las personas beneficiarias de los programas sociales de la municipalidad.

En caso de que los beneficios consistan en beneficios que no implique una transferencia monetaria, de igual forma deben ser registrados en la base de datos del SINIRUBE.

Por otra parte, se remitirá la información correspondiente a la Ficha de Inclusión Social del SINIRUBE, en aquellos casos en los cuales la municipalidad se encuentre obligada mediante normativa expresa (directrices, decretos o leyes), o bien, en caso de que la Municipalidad cuente con los recursos para la aplicación del instrumento. En dado caso, la información a intercambiar sería la siguiente:

Registro de la Ficha de Inclusión Social (FIS)

- Ubicación Geográfica
 - Incluye la provincia, cantón, distrito, barrio, dirección exacta,



coordenadas y cualquier otro dato que permita identificar la ubicación de la vivienda.

- Características de la Vivienda

- Características que permitan identificar el estado en el cual se encuentra la vivienda de las personas a quienes se les aplica la Ficha de Inclusión Social (FIS), entre ellas materiales y estado de las paredes, techo, piso.
- Condiciones de riesgo que afecten a la vivienda (deslizamiento, inundación)

- Saneamiento y acceso a servicios básicos

- Accesos a servicios de agua potable, electricidad, manejo de desechos, entre otros

- Tenencia de bienes

- Patrimonio con el que cuentan los hogares que residen en la vivienda. Hace referencia a tenencia de distintos artefactos, así como bienes muebles e inmuebles

- Conformación del hogar

- Identificación de la conformación de los hogares, es decir de las personas que residen en la misma vivienda y comparten un presupuesto común.

- Caracterización de las personas

- Características socioeconómicas de las personas que conforman los hogares, entre ellas:

- Sexo, género, estado conyugal, nacionalidad, etnia, discapacidades, características educativas, laborales, ingresos económicos, así como situaciones de violencia y riesgo social.

CUARTA: De la información proporcionada por SINIRUBE. Por medio del acceso al SINIRUBE, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, podrá acceder a la información de la Ficha de Inclusión Social contenida en las bases de datos del SINIRUBE, a la clasificación de pobreza de los hogares registrados en el sistema y los registros de la población beneficiaria de los diferentes programas sociales del Estado en cuanto a monto, duración y tipo de beneficio.

Los accesos a la información se encuentran supeditados a diferentes perfiles o roles que se generan según las funciones realizadas por las personas solicitantes.

QUINTA: Del traslado de información

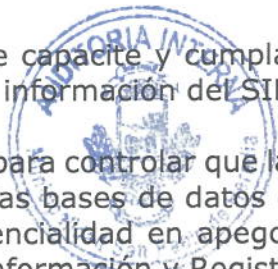
La información se trasladará tomando en consideración los formatos previamente establecidos por el SINIRUBE con el objetivo de que la información esté homologada.

El mecanismo bajo el cual se realizará el intercambio es mediante archivos de texto que las instituciones compartirán por medio de un servidor FTP seguro, VPN o por medio de servicios web, para lo cual se crearán contraseñas de acceso. Posteriormente, en caso de definirse otro medio, las partes podrán suscribir cartas de entendimiento para definir esos aspectos.

SEXTA: De la actualización de los datos. La información que los entes se suministrarán será actualizada con una periodicidad mensual.

SEPTIMA: De las obligaciones de la Municipalidad. La Municipalidad deberá cumplir las siguientes obligaciones para la ejecución del presente Convenio:

1. Mantener la integridad de la información obtenida de las bases de datos del SINIRUBE y no modificar el contenido de la misma.
2. Designar y comunicar formalmente a la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE, el nombre y las calidades de las personas funcionarias que tendrán acceso a la plataforma del SINIRUBE. Esta comunicación deberá ser remitida en un plazo de ocho días hábiles a partir de la firma de este convenio.

- 
3. Autorizar y controlar que el personal designado, se capacite y cumpla con todos los requisitos para las consultas en los sistemas de información del SINIRUBE.
 4. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para controlar que las personas funcionarias designadas, utilicen en forma debida las bases de datos de consulta del SINIRUBE, garantizando el principio de confidencialidad en apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968.
 5. Realizar un reporte anual en el cual se indiquen los programas sociales que desarrollará la municipalidad de San Pablo de Heredia en el siguiente periodo, indicando el monto presupuestado para la ejecución y los detalles de la población a la cual va dirigido. Para esto se establece como fecha límite el 31 de octubre del año previo a su vigencia.

OCTAVA: De las obligaciones de SINIRUBE. El SINIRUBE deberá cumplir las siguientes obligaciones para la ejecución del presente Convenio:

1. Facilitar a la Municipalidad el acceso al Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, para lo cual la persona titular de la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE asignará los respectivos códigos, usuarios y contraseñas a las personas funcionarias que designe la Municipalidad.
2. Facilitar a la Municipalidad el acceso a la información contenida en las bases de datos del SINIRUBE vía interface, según lo especificado en el punto 1 de esta cláusula.
3. Mantener la integridad de la información obtenida de las bases de datos de la Municipalidad y no modificar el contenido de la misma.
4. Facilitar la información de las personas y familias registradas en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, según los requerimientos de la Municipalidad.
5. Capacitar a las personas funcionarias de la Municipalidad en el acceso y la utilización de los sistemas de información del SINIRUBE.
6. Designar y comunicar formalmente al representante de la Municipalidad, el nombre y calidades del personal que se encargará de la capacitación a las personas funcionarias de la Municipalidad.
7. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para controlar que el personal designado, utilice en forma debida las bases de datos pertenecientes a la Municipalidad, garantizando el principio de confidencialidad en apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968.

NOVENA: Del seguimiento del presente convenio:

1. La Municipalidad designa a la persona que funja como titular de la Alcaldía, como encargada del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, según los términos y condiciones del presente Convenio.
2. El SINIRUBE designa como encargada del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones del presente Convenio, a la persona titular de la Dirección Ejecutiva del SINIRUBE.



En los citados casos, las personas funcionarias encargadas serán responsables de adoptar y/o coordinar la adopción de las medidas de control, correctivas y disciplinarias para asegurar que el personal designado cumpla las obligaciones correspondientes.

DÉCIMA: De la confidencialidad de la información: En apego al artículo 17 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137, y del artículo 11 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Sus Datos Personales, Ley N° 8968, las personas funcionarias designadas en el artículo quinto del presente convenio, junto con todas las personas designadas por las entidades suscribientes para acceder a la información de las respectivas bases de datos y respectivos sistemas de información, tendrán la obligación de proteger la intimidad de la información de las personas registradas en los sistemas y serán responsables de manera directa por el mal uso de la información consultada. Las personas autorizadas según las cláusulas 4 y 5 de este convenio, firmarán un acuerdo de confidencialidad que será elaborado para garantizar el resguardo y manejo de información de carácter sensible.

Solo se podrá utilizar la información para el cumplimiento de los objetivos que se trazan en el presente convenio y la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N° 9137. No se permitirá la divulgación por cualquier otro medio documental, tecnológico o electrónico en perjuicio de las personas registradas. Fuera de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°9137, no podrá suministrarse a terceros la información a la que se ha tenido acceso, ni las claves utilizadas que se asignen para tal fin.

Todas las personas funcionarias que tengan acceso a la información que se facilita en virtud de lo aquí acordado, serán responsables de guardar el deber de confidencialidad aún y cuando se desvinculen, de cualquier forma, del SINIRUBE y demás instituciones para la cual laboran, conforme lo dispuesto en los artículos 3, inciso f), y 11 de la Ley N°. 8968 y 17 de la Ley N°. 9137. De acuerdo con este mismo cuerpo normativo, el deber de confidencialidad subsistirá aún luego de haber cesado el presente Convenio.

El incumplimiento del deber de confidencialidad acarreará las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley N°. 9137, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que resulten aplicables.

UNDÉCIMA: De los documentos que forman parte integral del presente convenio: El Reglamento a la Ley N°9137 de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado y los protocolos y políticas de seguridad establecidas por el SINIRUBE y la Municipalidad de San Pablo de Heredia forman parte integral del presente Convenio, por tanto, son de acatamiento obligatorio.

DUODÉCIMA: Propiedad intelectual. Queda entendido que, en toda publicación de información estadística que se haga al amparo del presente convenio, se dejará constancia de que los elementos o materiales que se publiquen o divulguen, han sido producidos dentro del marco del presente instrumento y deberán darse los créditos correspondientes a las respectivas instituciones.

DÉCIMA TERCERA: De modificaciones al convenio. De común acuerdo y conforme a las posibilidades de ambas instituciones, se podrán incluir modificaciones, así como adiciones a este Convenio. Cualquier modificación a los términos del presente convenio deberá ser acordada por las partes mediante la celebración por escrito de la respectiva adenda.

DÉCIMA CUARTA: De la rescisión o resolución del presente convenio: En cualquier momento, por motivos de interés público, oportunidad, conveniencia, caso fortuito o fuerza mayor, las partes podrán rescindir este Convenio. No habrá responsabilidad de las



partes siempre y cuando se demuestre la causa que origino la rescisión. El convenio podrá rescindirse también por mutuo acuerdo.

Por otra parte, se podrá resolver el convenio si hay incumplimiento demostrado de una de las partes suscribientes, y en este caso, la parte afectada podrá reclamar las indemnizaciones y responsabilidades respectivas.

DÉCIMA QUINTA: De la cesión: Ninguna de las partes firmantes podrá ceder total ni parcialmente los derechos otorgados en virtud del presente convenio.

DÉCIMA SEXTA: De la vigencia del convenio: El presente convenio entrará en vigencia a partir de su firma por un plazo de cinco (5) años, a partir de su suscripción, prorrogable automáticamente por periodos iguales salvo disposición expresa en contrario de alguna de las partes, que hará saber a la otra al menos con sesenta días naturales de antelación a su vencimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA: De la estimación del presente convenio: Por la naturaleza de esta relación de cooperación, el convenio se determina como inestimable.

DÉCIMA OCTAVA: Del finiquito: Cuando se rescinda el convenio o se venza, las partes suscribirán un finiquito en el que se consignaran los siguientes aspectos:

- A) La renuncia de ambas partes a reclamos inmediatos o futuros,
- B) Que el objeto y las obligaciones de las partes se cumplieron a entera satisfacción de ambas partes y
- C) Que no hay pagos pendientes de realizar.

Para la suscripción de este finiquito, las personas que figuran como administradoras del convenio deberán verificar que al menos se cumpla con los aspectos señalados en los incisos B) y C) del párrafo anterior. Asimismo, deberán emitir criterio formal, el cual deberá ser presentado a la Asesoría Jurídica del IMAS.

La suscripción del finiquito no impide que se suscriban nuevos convenios futuros entre las partes, pero la falta de firma del finiquito impedirá que se aprueben nuevos convenios.

DÉCIMA NOVENA: De la aprobación. El presente convenio fue aprobado por:

- A. El Concejo Municipal, mediante Acuerdo Firme tomado en Sesión Ordinaria Número 000, Artículo 0º, capítulo 0º, celebrada el día 00 de mayo de dos mil dieciocho.
- B. El Consejo Rector del SINIRUBE, mediante Acuerdo Firme No. 000-20XX tomado en Sesión Ordinaria Numero 0x-2018, Artículo Noveno, celebrada el día 11 de agosto de dos mil diecisiete.

Estando las partes de acuerdo con todos y cada uno de los acuerdos contenidos del presente convenio, lo suscriben en dos (2) tantos originales de un mismo tenor y un mismo efecto, en la ciudad de San José el día XX del mes de XXX de 20XX.

ERIKSON ÁLVAREZ CALONGE
DIRECTOR EJECUTIVO
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y
REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS
DEL ESTADO

ALCALDE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE
HEREDIA

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 19-21



Acuerdo con el voto positivo de los regidores

- I. Rodrigo Hidalgo Otárola, Partido Liberación Nacional
- II. Mauricio Montero Hernández, Partido Nueva República
- III. Yolanda Tapia Reyes, Partido Acción Ciudadana
- IV. Yohan Granda Monge, Partido Unidad Social Cristiana
- V. Heidy León Chaves, Partido Unidad Social Cristiana

CAPÍTULO 6. Mociones

Sr. Rodolfo Vindas comenta que el día martes 12 de enero, se llevó a cabo una inspección de campo en la Calle El Común, asistiendo el Alcalde, Vicealcaldesa, Director de Control Urbano y el Gestor Ambiental. Agrega que dicha calle fue un trillo y la municipalidad posteriormente le puso lastre pero no se continuó el mantenimiento. Alude que se está haciendo un movimiento de tierra en las Joyas, pero las vagonetas ingresan y salen por la Calle El Común arrancando el cableado, para lo cual le envió un video al señor Alcalde Municipal. Menciona que considera injusta dicha acción y conversó con el dueño de la empresa para que las vagonetas tomen otro camino.

Sr. Mauricio Montero consulta si existe la posibilidad de prohibir el paso por dicho sector sin que se presente algún problema.

Sr. Rodolfo Vindas indica que el puente que está construido en el sector, se hizo para sacar café de las propiedades, pero no fue hecho para alto tonelaje. Menciona que el mismo soporta un bus pero no más allá.

Sr. Mauricio Montero agrega que se debe verificar con el departamento correspondiente esta situación ya que puede existir algún atropello a la propiedad física de algún habitante del sector.

Sr. Bernardo Porras comenta que se vieron los límites del cantón con San Rafael y algunos lugares a intervenir por cuarterías y chatarreras. Agrega que solicita que el acuerdo no quede cerrado a ejecutar por un asunto de paso de vehículos. Denota que se debe verificar el tema del puente y el peso que soporta el mismo. Menciona que la mayoría del tramo de la calle pertenece a San Rafael de Heredia.

Sr. Rodolfo Vindas agradece se brinde seguimiento a la inspección y dar un buen finiquito.

Se somete a votación:

CONSIDERANDO

Moción presentada por el Regidor Suplente, Ing. Rodolfo Vindas Cantillano y avalada por el Sr. Mauricio Montero Hernández, Regidor Propietario

Considerandos:

Solicitud de prohibición de paso de vagonetas y equipo pesado por calle el Común

Mociono para:

Que la Municipalidad de San Pablo de Heredia tome la decisión de prohibir el paso de las vagonetas y equipo pesado que está ejecutando el relleno en las Joyas, por calle el Común, ya que esta maquinaria está destruyendo la capa estabilizada de asfalto que pobremente tiene esta calle y además arrancan constantemente el tendido eléctrico, situación que va en perjuicio de los habitantes de este barrio marginal.



Ing. Rodolfo Vindas Cantillano. MBA
Regidor Suplente
Partido Nueva Republica

Lic. Mauricio Montero Hernández
Regidor Propietario
Partido Nueva República

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Aprobar dicha moción y solicitar a la Administración Municipal valore la posibilidad de prohibir en la medida de que la legalidad lo permita, el paso de las vagonetas y equipo pesado que está ejecutando el relleno en las Joyas, por calle el Común, ya que esta maquinaria está destruyendo la capa estabilizada de asfalto que pobremente tiene esta calle y además arrancan constantemente el tendido eléctrico, situación que va en perjuicio de los habitantes de este barrio marginal.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 20-21

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

- I. Rodrigo Hidalgo Otárola, Partido Liberación Nacional
- II. Mauricio Montero Hernández, Partido Nueva República
- III. Yolanda Tapia Reyes, Partido Acción Ciudadana
- IV. Yohan Granda Monge, Partido Unidad Social Cristiana
- V. Heidy León Chaves, Partido Unidad Social Cristiana

Sr. Yohan Granda procede a presentar una moción con relación a solicitud de información a la ESPH sobre avances en la colocación de luminarias en el cantón, esto con base a una visita que hizo hace unos días a la comunidad de las Pastoras donde hay problemas de iluminación.

Se adopta el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

Moción de la Fracción de la Unidad Social Cristiana

Considerando:

1. Acuerdo CM-219-16 de la Sesión Ordinaria 22-16 del 31/05/2016 mediante el cual se acordó lo siguiente: Solicitar a la ESPH, entidad competente en el tema de alumbrado público en el primer Distrito de San Pablo de Heredia, intervenga a la mayor brevedad posible los espacios públicos, lo anterior, a fin de minimizar el consumo de alcohol y drogas en los puntos diseñados para el esparcimiento y recreación, la solicitud se extiende a nombre de los vecinos.
2. Acuerdo CM-135-17 de la Sesión Ordinaria 13-17 del 27/03/2017, mediante el cual se acordó lo siguiente: Para que la honorable ESPH, entidad competente en el tema de alumbrado público en el cantón de San Pablo de Heredia, suministre un cronograma a la Alcaldía y al Concejo Municipal de San Pablo de Heredia de la intervención de puntos con necesidad de alumbrado público que requiere esta Municipalidad, los cuales se adjuntan en el presente listado por ser puntos de gran importancia, dado la creación de nuevas infraestructuras cantonales y el mejoramiento del alumbrado público de la comunidad de las Pastoras, golpeada por el hampa y desigualdad.
3. Acuerdo CM-34-18 de la Sesión Ordinaria 05-18 del 29/01/2018, mediante el cual se acordó lo siguiente: Solicitar al señor José Francisco Hidalgo Morera, Director de

Energía, Electricidad y Alumbrado Público de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia realice las coordinaciones necesarias con el Gobierno Local de San Pablo de Heredia para colocar las nuevas luminarias del proyecto de Modernización del Alumbrado Público en las áreas externas del centro de los cantones en puntos ya antes enviados a la ESPH mediante el acuerdo municipal CM-135-17 y zonas de asentamiento urbano en deterioro del cantón de San Pablo de Heredia, además que informe a este órgano colegiado de los puntos específicos a mejorar en Alumbrado Público del Cantón de San Pablo de Heredia.

4. Sesión Extraordinaria N° 16-18 E de fecha 12/09/2018 mediante el cual se recibe en audiencia al Ingeniero José Francisco Hidalgo Morera, director, Energía y Alumbrado Público, ESPH S.A con el objetivo de abordar el proyecto de Modernización de Alumbrado Público en áreas externas del cantón.

5. Oficio UENEEYAP-171-2019 del 07/05/2019, mediante el cual informan lo siguiente: La ESPH, inició un proceso concursal de 11 meses, hasta la fecha durante este tiempo, hubo una serie de aclaraciones al cartel, por parte de uno de los oferentes, que nos elevó el caso a la Contraloría General de la República en varias ocasiones provocando un atraso sensible.

A hoy se tiene un proceso de evaluación de ofertas y se espera contar con una ponderación y comunicación de lo oferente ganador en los próximo 22 días, para posteriormente realizar el contrato pertinente y la emisión de la orden de compra para iniciar las operaciones de levantamiento por sectores y concluir en un plazo de 10 meses, tal y como lo habíamos explicado en la reunión ante el Concejo Municipal del 12 de setiembre del 2018.

Por lo tanto, Mocionamos:

Para que la Honorable Empresa de Servicios Públicos de Heredia, informe a este Gobierno Local de San Pablo de Heredia a la mayor brevedad posible sobre los avances realizados del proyecto Modernización de Alumbrado Público en el cantón de San Pablo de Heredia, así como le remisión del cronograma de trabajo dispuesto para el cantón de San Pablo de Heredia sobre los puntos solicitados en anteriores acuerdos municipales y otras áreas de mejoras del cantón.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Aprobar dicha moción y solicitar a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), informe a este Gobierno Local de San Pablo de Heredia a la mayor brevedad posible sobre los avances realizados del proyecto Modernización de Alumbrado Público en el cantón de San Pablo de Heredia, así como le remisión del cronograma de trabajo dispuesto para el cantón de San Pablo de Heredia sobre los puntos solicitados en anteriores acuerdos municipales y otras áreas de mejoras del cantón.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 21-21

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

- I. Rodrigo Hidalgo Otárola, Partido Liberación Nacional
- II. Mauricio Montero Hernández, Partido Nueva República
- III. Yolanda Tapia Reyes, Partido Acción Ciudadana
- IV. Yohan Granda Monge, Partido Unidad Social Cristiana
- V. Heidí León Chaves, Partido Unidad Social Cristiana



CAPÍTULO 7. Informes de Presidencia

Sr. Rodrigo Hidalgo comenta que dentro de unos minutos se conectará el Asesor Legal Externo para abordar unos temas pendientes.

En tema aparte, comenta que falleció el Sr. Víctor Hugo Ramírez Villalobos, vecino de Rincón de Ricardo, miembro de la Junta de Educación de la Escuela del sector, así como un hombre muy trabajador dedicado a los proyectos comunales. Propone se adopte un minuto de silencio en memoria del señor. Menciona que se debe vivir el día a día y decirle a los seres queridos cuanto se les ama.

Sra. Heidy León comenta que le afectó mucho su muerte ya que fue un hombre muy trabajador, luchador, con mucha disposición para colaborar en su comunidad. Denota que fue un hombre enamorado de su familia y entregado a la comunidad, siendo que trataba de buscar regalos para los niños en navidad. Fue nieto de Neftalí Villalobos, de donde se nombró a la escuela del Rincón. Alude que se debe aprovechar los momentos en vida. Menciona que fue un hombre que daba todo por la escuela y luchó por lograr ver la construcción de la misma.

Sr. Rodrigo Hidalgo agrega que el señor poseía un supermercado cerca de la escuela; menciona que se podría impulsar que cuando se construya la escuela se pueda ubicar una placa con el nombre.

Sra. Heidy León alude que las instituciones son de la comunidad, siendo que se puede proponer que el nombre de don Víctor Hugo quede en la historia en algún centro educativo.

Sra. Marta Salas indica que es una pérdida irreparable ya que fue un señor muy colaborador sin importar el partido político al que se pertenezca.

Sr. Erick Soto se une a las palabras de las compañeras, indicando que conoció al señor quien fue muy colaborador y fue un impulsador de la construcción de la nueva escuela nueva.

Sr. Bernardo Porras menciona que conoció al señor durante muchos años quien fue un servidor de la comunidad, siendo su muerte un acto doloroso porque fue una gran persona.

Se toma el minuto de silencio

Sr. Luis Álvarez procede con la presentación del oficio SP-004-2021 en respuesta a lo solicitando mediante el acuerdo CM-798-20, donde se solicita criterio legal a efectos de elaborar la resolución final del recurso de revocatoria contra el ítem 2 del acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000002-01, interpuesto por Alejandro Zamora Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0782-0427, actuando en su condición de representante legal de Asfaltos CBZ, S.A., cédula jurídica 3-101-382370. Comenta que lo que procede es rechazar el recurso de revocatoria por el fondo en el tanto el acto de adjudicación se encuentra ajustado a derecho. Alude que se verifica que el reclamo que hace la parte en sus dos argumentos son improcedentes; el adjudicatario manifiesta que defiende el cumplimiento de la adjudicación y aporta pruebas, siendo que la empresa CBZ acusa el incumplimiento por parte de Concreto Asfáltico Nacional aludiendo que no habían presentado estados financieros del año 2020, sin embargo en el proceso de audiencia se presentan los mismos y constan en el expediente administrativo.

Se adopta el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

Procede el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia a resolver el recurso de revocatoria contra el ítem 2 del acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000002-01, interpuesto por Alejandro Zamora Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0782-0427, actuando en su condición de representante legal de Asfaltos CBZ,



S.A., cédula jurídica 3-101-382370, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

RESULTANDO

1. La Municipalidad de San Pablo de Heredia promovió el cartel de la contratación administrativa N° 2020LA-000002-01 (**ver expediente electrónico**).
2. En dicho procedimiento de contratación administrativa participaron los oferentes Asfaltos CBZ, S.A., COPRESA y Concreto Asfáltico Nacional, S.A. (**ver expediente electrónico**).
3. Los resultados de evaluación realizados por la proveeduría municipal respecto al ítem 2 de la contratación, arrojaron una calificación final favorable a Concreto Asfáltico Nacional, S.A. (**ver expediente electrónico**).
4. El 8 de diciembre del 2020, se dictó el acto de adjudicación del ítem 2 de la contratación administrativa N° 2020LA-000002-01, recaído a favor de Concreto Asfáltico Nacional, S.A. (**ver expediente electrónico**).
5. El 14 de diciembre del 2020 se presentó recurso de revocatoria contra el ítem 2 del acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000002-01, interpuesto por Alejandro Zamora Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0782-0427, actuando en su condición de representante legal de Asfaltos CBZ, S.A., cédula jurídica 3-101-382370 (**ver expediente electrónico**).
6. La Proveeduría institucional le otorgó audiencia al adjudicatario por el plazo de tres días hábiles a Concreto Asfáltico Nacional, S.A., con base en el artículo 144 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (**ver expediente electrónico**).
7. El 6 de enero del 2021 se presentó la contestación de la audiencia previa al recurso de revocatoria contra el ítem 2 del concurso, por parte del adjudicatario Concreto Asfáltico Nacional, S.A. (**ver expediente electrónico**).
8. Mediante resolución N° R-DCA-00024-2021, de las 11:17 horas del 11 de enero del 2021, de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se rechazó de plano por inadmisibile el recurso de apelación contra el ítem 2 del concurso N° 2020LA-000002-01, interpuesto por Asfaltos CBZ, S.A.
9. En el procedimiento se han observado los plazos de ley, y;

CONSIDERANDO

A. Sobre el supuesto incumplimiento de los permisos de tanques de almacenamiento de hidrocarburos por parte del adjudicatario

De conformidad con el estudio legal del recurso de revocatoria interpuesto por Asfaltos CBZ, S.A., se establece como punto primero de su reclamo lo siguiente:

1.1 La empresa Concreto Asfáltico Nacional no contaba con los permisos de los Tanques de almacenamiento de Hidrocarburos al momento de la apertura y durante todo el estudio de las ofertas.

Como ya se ha mencionado en constantes ocasiones y como punto mucho más importante no contemplado por la empresa adjudicada Concreto Asfáltico Nacional S.A no contaba con los permisos antes descritos en la apertura de las ofertas el día 28 de octubre de 2020 y aunque el pliego cartelario no lo haya solicitado como un requisito tal; dicho permiso es de vital importancia para este tipo de licitación que no puede pasar por alto la administración, y por sobre todo ya habiendo y existiendo jurisprudencia

relacionada con el tema por parte de la Contraloría General de la República, nos referimos al tema de los permisos de los Tanques de almacenamientos de Hidrocarburos, emitidos por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) a las empresa que contamos con planta productora de mezcla asfáltica y que por ende tenemos que almacenar, asfalto AC – 30, emulsión asfáltica y gasóleo.

Antes esta misma situación y el proceso tan engorroso que paso nuestra empresa Asfaltos CBZ S.A tiempo atrás con dicho tema; hacemos del conocimiento a la administración **que Asfaltos CBZ S.A, se encuentra al día con dicho permiso**, ver documento adjunto:

Y al respecto, en la audiencia conferida al adjudicatario, se rebatió lo anterior, en los siguientes términos:

1.1. Permiso de Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos

Debe aclararse enfáticamente y en primer término, que la presentación este permiso no forma parte de los requisitos cartelarios y que por principio de legalidad y conforme a la basta y reiterada jurisprudencia de esa Contraloría, son el marco sobre el cual puede y debe valorarse una oferta, siendo que la exigencia de todo otro requisito que no se solicitó en el cartel, viola dicho principio constitucional tal y como así lo ha definido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

...la materia de contratación administrativa, está regida por el principio de legalidad o transparencia de los procedimientos, en virtud de la cual "(...) los procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción (...)". Los procedimientos de contratación administrativa están sujetos al principio de seguridad jurídica, el cual deriva del principio de legalidad "(...) puesto que al sujetarse los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas, se da seguridad y garantía a los oferentes de su participación".



El cartel del presente concurso en ningún caso solicita este permiso de para planta. Al ser un requisito establecido en la legislación, lo cierto es que el permiso debe estar vigente al momento de realizar de manera efectiva el servicio. Ahora bien, cabe explicar que el permiso de funcionamiento del módulo de autoconsumo vencía originalmente el 15 de octubre del 2020, por lo que mi representado inició con el trámite de renovación de estos desde el enero del 2020, es decir con más de 9 meses de antelación.

En medio del proceso de renovación y por las consecuencias de la pandemia de COVID 19, el 8 de julio de 2020 es decir, antes del vencimiento del permiso de CONANSA y antes de la apertura de ofertas del concurso que nos ocupa, el MINAE promulgó la resolución R-MINAE-DGTCC-2020-0761 (que se adjunta) mediante la cual prorrogó de manera automática los permisos en proceso de renovación.

Prueba fehaciente e indubitable de que mi representada está incluida en dicha prórroga, es el oficio DGTCC-DL-2020-247, que también se acompaña y que es firmado el 27 de octubre del 2020 por el Lic. Diego Sojo Obando, en su condición de Director General de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) del MINAE, que acredita que dentro de las empresas con tanques vigentes y por tanto autorizados se encuentra el de CONANSA:

Con base en lo expuesto, queda acreditado que el punto medular del reclamo es el supuesto incumplimiento del adjudicatario en contar con el permiso de tanque de almacenamiento de hidrocarburos al momento de la apertura y durante el estudio de las ofertas.

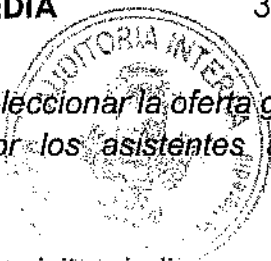
Sobre el particular, se debe indicar que, si bien el requisito de contar con un tanque de almacenamiento de hidrocarburos no era un requisito expreso del cartel, era una garantía mínima que debe tutelarse en este tipo de contratación particular, con base a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que regula el sistema de evaluación de las ofertas y que dispone:

Artículo 55.-Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor.

La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. **No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.**

A criterio de la Administración, podrán utilizarse otras modalidades para elegir al contratista, tales como un sistema de selección de dos fases, en el cual, una vez analizado el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros, se pasará a una segunda etapa en la que se valorará la parte económica.

En aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate y, en caso de que aquél persista, definirá la suerte. En este último supuesto, si el cartel no definiere otro método, se convocará a los oferentes cuyas propuestas obtienen la misma



puntuación a un lugar, hora y fecha determinados para seleccionar la oferta ganadora. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento, y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación.

Con base en la norma transcrita, se establece que los requisitos indispensables para la contratación, no serán sujetos a evaluación ya que son garantías mínimas de cumplimiento para la satisfacción del fin público propuesto.

En ese sentido, los "requisitos indispensables" son lo que llamamos "cláusulas de admisibilidad" y son de cumplimiento obligatorio para los oferentes, ya que representan el mínimo que la Administración requiere para poder satisfacer el interés público.

Así las cosas, los requisitos de admisibilidad no necesariamente deben referirse a especificaciones técnicas, sino que pueden ser tan variadas como objetos contractuales existen, y básicamente van a depender del tipo de objeto contractual, así, puede que un requisito de admisibilidad sea jurídico, financiero, etc., o los que la Administración considere como necesarios.

Debe quedar completamente claro que los requisitos de admisibilidad son de cumplimiento obligatorio, ya que la Administración los utiliza para establecer un mínimo bajo el cual, no puede aceptar ninguna oferta. Así, de no cumplirse con estos requisitos mínimos en una determinada oferta, ésta no puede ser considerada como adecuada para la Administración y por ende debe rechazarse, ya que solo las ofertas que cumplen con estos requisitos de admisibilidad pueden ser evaluadas.

Ahora bien, dicho elemento de importante tutela en este caso sí fue satisfecho por el adjudicatario Concreto Asfáltico Nacional, S.A., quien aportó válidamente en esta fase recursiva los oficios DGTCC-DL-2020-247, de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, que acredita que la empresa cuenta con tanques vigentes y autorizados a favor de CONANSA

Sobre la oportunidad de los oferentes de subsanar aspectos omisos dentro del concurso, evidentemente se encuentra la fase recursiva y en este caso el adjudicatario aportó en el momento procesal oportuno la información que permite acreditar el cumplimiento de los aspectos técnicos atacados por el recurrente. Dicha actuación es autorizada por la jurisprudencia de contratación administrativa de la Contraloría, que, a modo de ejemplo, en la resolución R-DCA-247-2014, de las diez horas del día veintiocho de abril del dos mil catorce, de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, indicó:

"(...) La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si no (sic) esta está débilmente fundamentada". En el caso que nos ocupa, efectivamente el recurrente aborda solo una de las infracciones atribuidas, sin existir siquiera referencia alguna de su parte en el escrito de interposición del recurso del resto de las infracciones apuntadas por la Administración. Llama la atención que con la prueba aportada la recurrente subsana el desglose de las escalas de precios y

cantidades, completando incluso los renglones indicados por la Administración como faltantes en el oficio UEN-AP-2020-01668 de fecha 03 de setiembre de 2020, en el cual la Administración atribuye los demás incumplimientos ya indicados, pero como se dijo omite referirse a ellos en el escrito de interposición del recurso y no aporta prueba que permita inferir su cumplimiento. De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartenarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. En este sentido, en la resolución R-DCA-609-2013 de las catorce horas del dos de octubre del dos mil trece, se indicó: "(...) No obstante lo anterior, de igual manera, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa regula la interposición del recurso de apelación ante la Contraloría General de la República, y en ese sentido en cuanto a la oportunidad procesal para apelar y acreditar aquellos aspectos que debieron ser subsanados con ocasión del procedimiento ordinario de contratación en sede administrativa. En ese sentido se tiene que el artículo 177 RLCA dispone que con el escrito de apelación, además de indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega, deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones; lo cual implica, conforme al presente caso, que si se reconoce por parte de la empresa apelante la omisión de su cumplimiento y con ello la necesidad de proceder con la subsanación de las certificaciones de la empresa como del ingeniero a cargo de la obra, deberá implementar dicha actuación (subsanación) en el momento procesal oportuno, respecto a lo cual, ya este órgano contralor se ha referido al indicar que la subsanación se debe realizar en la etapa de estudio de ofertas cuando la subsanación se realice ante la Administración, o bien en la interposición del recurso, cuando la subsanación se realice ante este órgano (cuando proceda por monto el recurso). Ahora bien, de conformidad con lo anterior, resulta que, en el caso particular en estudio, al no habérsele permitido subsanar ante la Administración, en tanto que en ningún momento se le solicitó, recaía sobre el apelante la obligación de aportar las certificaciones originales solicitadas en el cartel con el fin de subsanar el requisito del que adolece su propuesta. Al respecto, este Despacho ha señalado lo siguiente: "(...) De ahí que el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa detalla en su artículo 81 una serie de aspectos subsanables. Por otra parte, en el caso en que un oferente se vea en la necesidad de subsanar la presentación de algún dato o elemento indispensable en su oferta de conformidad con el cartel del concurso, se requiere que efectivamente subsane dicha presentación, ya sea ante la propia Administración o bien ante esta Contraloría General, en caso de que interponga un recurso de apelación. Si no fuera posible subsanar la presentación ante la Administración (v.gr. que la respectiva Administración no acepte la subsanación en un momento posterior al establecido en el respectivo cartel), se hace necesario que se subsane dicha omisión al momento de interponer, en caso que corresponda, un recurso de apelación. En el presente caso vemos que, ni en fecha posterior al acto de apertura ni en la interposición del recurso de apelación, la aquí recurrente ha subsanado la presentación de la información requerida en cuanto a la experiencia del personal de la empresa. (...) Ha sido la línea de este órgano contralor que en aquellos casos en que se reclama el carácter subsanable de un documento, es menester subsanarlo a la hora de interponer el recurso de apelación (véase en ese sentido las resoluciones RC-616-2002 de las 9:00 horas del 26 de setiembre de 2002, RC-54-2003 de las 10:00 horas del 28 de enero de 2003 y R-DCA-120-2006 de las 14:00 horas del 24 de marzo de 2006), pues resultaría lesivo al interés público la anulación de la adjudicación para que proceda a subsanarse un aspecto cartelario y una vez realizado



esto, aun se confirme la exclusión o lo resuelto inicialmente. Como puede verse en el recurso de apelación, pese a que se demanda la subsanación de la lista y en consecuencia se alega como desproporcionada la exclusión de la oferta, [...] aun suponiendo que la subsanación procediera, lo cierto es que a la hora de interponer el recurso la parte apelante no lo hizo, [...]” (Resolución R-DCA-119-2007 de las 10:00 hrs. del 19 de marzo de 2007). En consecuencia, siendo que la recurrente no ha subsanado la presentación de la información relativa a la experiencia del personal de la empresa al interponer su recurso de apelación, no logra entonces acreditar su mejor derecho en la adjudicación del concurso, así como tampoco ello obliga a la Administración a otorgar puntaje en este rubro a la apelante, ya que la acreditación de la información solicitada por el pliego cartelario es responsabilidad de cada uno de los oferentes (...). (Ver resoluciones N° R-DCA-624-2012 del 27 de noviembre del 2012 y N° RDJ-041-2010 del 2 de febrero de 2010) Ahora bien, con vista en el recurso de revocatoria interpuesto, se tiene que la Empresa Constructora CONAB S.A. presenta únicamente certificación original del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica mediante la cual se acredita que dicha empresa actualmente se encuentra inscrita y habilitada para el ejercicio profesional, así como que se encuentra al día en sus obligaciones con dicho colegio (ver hecho probado N° 8). Sin embargo, dentro del escrito de interposición del recurso se echa de menos la presentación de la certificación original del Ingeniero a cargo de la obra (ver hecho probado N° 8), con lo cual, éste carece de la debida fundamentación que exige el artículo 177 RLCA, en tanto que, como ya se indicó, el recurrente que accione en esta vía deberá incorporar en el escrito de interposición todos aquellos elementos probatorios que den sustento a sus alegatos (...). Este criterio se reitera en la resolución R-DCA-0846-2019 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, en la que se indicó en lo de interés: “(...) En relación con la aplicación del instituto de la subsanación, también resulta pertinente realizar algunas precisiones; toda vez que este órgano contralor debe indicar que no comparte la tesis que la apelante haya subsanado la información. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del RLCA, cualquier error u omisión en la oferta es subsanable, siempre y cuando la corrección no implique una variación de los elementos esenciales, o no otorgue ventaja indebida al oferente, lo cual claro está debe determinarse de acuerdo a las particularidades de cada caso en concreto. De esta manera, cuando se excluya o se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso a fin de que estos sean considerados, o bien, aun cuando la Administración no lo haya requerido y sea el oferente o apelante quien lo presenta, procede en la medida en que se realice de forma adecuada. Sin embargo, dicha situación resulta distinta cuando se trata de un vicio sobre el cual la Administración ya había procedido a solicitar la subsanación durante la tramitación del procedimiento de contratación. Lo anterior radica específicamente en que, de lo contrario, aun cuando se trate de un aspecto subsanable, si éste no es presentado cuando se requiere, se pierde la oportunidad conferida para ello. De esa forma, no es posible que posteriormente se reclame la posibilidad de subsanación, en la medida que ello representa dilaciones innecesarias al procedimiento de compra y a la satisfacción oportuna de la necesidad pública. De ahí entonces, que un oferente tiene el derecho de que se requiera la subsanación de aspectos en los términos reglamentarios, pero ello requiere el ejercicio oportuno y diligente del interesado, de tal forma que no se constituya en un abuso de la posibilidad y lejos de atenderse el principio de eficiencia, éste se vea menoscabo. Dentro de este escenario, el INS al atender la audiencia inicial manifiesta que este es el momento procesal oportuno para subsanar omisiones en la oferta y dado que la apelante aporta la información en el formato solicitado junto a su

recurso, las instancias técnicas del INS proceden a analizarla concluyendo que la recurrente cumple con los aspectos financieros y técnicos del cartel (...)

Así, es posible concluir que el adjudicatario cumplió con demostrar con prueba documental las acusaciones formuladas por el recurrente, cumpliendo con ello su deber de acreditar su mejor derecho a la adjudicación, al desvirtuar las razones mediante prueba idónea que cumple con los requisitos indicados, situación que, al conseguirlo en esta sede, implica que mantiene esa legitimación y mejor derecho para hacerse con la adjudicación.

B. Sobre el incumplimiento de los estados financieros solicitados en el cartel por parte del adjudicatario

Como segundo reclamo del recurso de revocatoria, señala el recurrente Asfaltos CBZ, S.A., en su libelo de impugnación, el supuesto incumplimiento del adjudicatario respecto al siguiente aspecto:

El pliego cartelario fue bien explícito al solicitar lo siguiente en la información financiera a presentar en dicho concurso:

8.1 REQUISITOS FINANCIEROS

Para que la oferta sea valorada financieramente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El oferente debe presentar originales o copias certificadas por un Notario Público de los estados financieros debidamente certificados, conforme el artículo 7 de la Ley 1038 y circular 14-2014, del Colegio de Contadores Públicos; por un Contador Público Autorizado, correspondientes al periodo fiscal actual con la columna de saldos comparativos del año anterior. Estos estados financieros serán únicamente requeridos para efectos del presente concurso y no serán utilizados por la Administración con otros fines.

Metodología para la Evaluación Financiera:

La metodología de evaluación financiera para determinar la posición patrimonial de la empresa oferente, contempla las siguientes etapas:

1. Con base en los Estados Financieros presentados por los oferentes y que hayan cumplido con todos los requisitos, se efectuará la evaluación financiera y se determinará la puntuación excelente para las ofertas que alcancen igual a 60 puntos del total de puntos al momento de la aplicación de las 6 razones financieras.
2. La metodología es la siguiente: Se realizará un análisis y evaluación de la situación financiera de cada oferente, de acuerdo con el sistema de puntuación que se explica más adelante.
3. La evaluación consiste básicamente en el análisis de una serie de razones típicas de cualquier análisis financiero.

I. Análisis de las Razones Financieras (60 puntos)

Los oferentes serán evaluados utilizando el siguiente procedimiento:

- a. Para el análisis de las razones financieras se evaluará el año actual al momento de la oferta y se realizará el cálculo de las razones financieras que se detallan:



Los estados financieros presentados por la empresa Conansa en los folios del 157 al 162 de su oferta, son del periodo 2018 y 2019, no son del periodo actual al momento de la apertura, tal y como los solicitaba el cartel de licitación. Por otro lado, no se logró determinar las razones financieras solicitadas en el cartel de licitación, para el otorgamiento de los 60 puntos que se otorgarían, como parte de la evaluación.



3. La evaluación consiste básicamente en el análisis de una serie de razones típicas de cualquier análisis financiero.

1. Análisis de las Razones Financieras (60 puntos)

Los oferentes serán evaluados utilizando el siguiente procedimiento:

a. Para el análisis de las razones financieras se evaluará el año actual al momento de la oferta y se realizará el cálculo de las razones financieras que se detallan:



Original del cartel de licitación

Claro está que se solicitaban estados y razones financieros del año actual al momento de la oferta, es decir, año 2020; estados antes del 28 de octubre de 2020, por lo que dicha oferta no tuvo que ser tomada en cuenta y ser descalificada automáticamente.

La administración, irrespetó y no cumple con lo indicado en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el pliego cartelario, además de lo establecido en el artículo 25:

Por su parte, el adjudicatario defiende el cumplimiento de este aspecto al indicar en su respuesta, lo siguiente:

1.3. Estados Financieros de CONANSA

Respecto a este punto nos permitimos aclarar que la información fue aportada en nuestra propuesta, el único cuestionamiento fue el cambio de periodo fiscal realizado por parte de CONANSA, pero según se expuso a la administración licitante mediante oficio CONANSA-GG-183-2020 (para el proceso licitatorio 2020LA-000003-01) todo fue previamente coordinado y autorizado por el Ministerio de Hacienda, incluso los estados financieros aportados no son únicamente certificados, sino emitidos por una firma auditora, lo que garantiza el cumplimiento de todas las normas contables correspondiente.

En todo caso como el mismo recurrente puede conocer los estados financieros son información subsanable (Art. 81 de RLCA), por lo que no son motivo de descalificación, incluso si del todo estos no se hubieran aportado en nuestra propuesta, pero este no es el caso, pues se incluyeron en la misma.

De conformidad con lo expuesto, se acusa por parte de Asfaltos CBZ, S.A., el incumplimiento por parte de la adjudicataria Concreto Asfáltico Nacional, S.A., de la no presentación correcta de los estados financieros del período 2020.

Sin embargo, señala la representación de Concreto Asfáltico Nacional, S.A., que la información corregida de los estados financieros fue aportada oportunamente durante el proceso por medio del oficio N° CONANSA-GG-183-2020.

Ante esa manifestación, consta en autos del expediente administrativo que la Licda. Marjorie Montoya realizó el estudio técnico financiero de este concurso, y acreditó que Concreto Asfáltico Nacional, S.A., sí cumplió para el proceso licitatorio N° 2020LA-000002-01, con la presentación de los estados financieros del correspondiente período fiscal debidamente

1 certificados conforme al artículo 7 de la ley N° 1038 y la circular 14-2014 del Colegio de
2 Contadores Públicos., conforme lo solicitó puntualmente el cartel de licitación.
3 De conformidad con lo anterior, se debe indicar que, de los argumentos planteados por el
4 recurrente, ninguno es suficiente para demostrar el incumplimiento del adjudicatario ni para
5 para acreditar su mejor derecho para hacerse con el acto de adjudicación, en virtud de lo
6 cual se debe declarar sin lugar con base en los artículos 193, 194 y 195 del Reglamento a la
7 Ley de Contratación Administrativa.

8
9 **ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA**

10 De conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 11 de la Constitución Política,
11 11.1, 13.1 y 16.1 de la Ley General de la Administración Pública, 193, 194 y 195 del
12 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve:

13
14 **Primero:** Declarar sin lugar el recurso de revocatoria contra el ítem 2 del acto de adjudicación
15 del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000002-01, interpuesto por
16 Alejandro Zamora Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0782-0427, actuando en su
17 condición de representante legal de Asfaltos CBZ, S.A., cédula jurídica 3-101-382370.

18
19 **Segundo:** Comunicar el presente acuerdo a Concreto Asfáltico Nacional, S.A., y Asfaltos
20 CBZ, S.A., a los medios señalados para atender notificaciones, y a la Alcaldía Municipal para
21 que continúe el trámite de la contratación administrativa N° 2020LA-000002-01 como en
22 derecho corresponda.

23
24 Se dispensa del trámite de comisión.

25 **ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO NO EN FIRME N° 22-21**

26 Acuerdo con el voto positivo de los regidores

- 27
28 I. Rodrigo Hidalgo Otárola, Partido Liberación Nacional
29 II. Mauricio Montero Hernández, Partido Nueva República
30 III. Yolanda Tapia Reyes, Partido Acción Ciudadana
31 IV. Yohan Granda Monge, Partido Unidad Social Cristiana
32 V. Heidy León Chaves, Partido Unidad Social Cristiana

33
34 Prosigue con el oficio SP-005-2021 en respuesta a lo solicitado mediante el acuerdo
35 municipal CM-11-21 con relación a recurso de revocatoria contra el ítem 1 del acto de
36 adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000002-01,
37 interpuesto por Marvin Oviedo Mora, actuando en su condición de representante legal de
38 Constructora Presbere, S.A., cédula jurídica 3-101-114047.

39
40 Se adopta el siguiente acuerdo:

41
42 **CONSIDERANDO**

43
44 Procede el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia a resolver el recurso de revocatoria
45 contra el ítem 1 del acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N°
46 2020LA-000002-01, interpuesto por Marvin Oviedo Mora, actuando en su condición de
47 representante legal de Constructora Presbere, S.A., cédula jurídica 3-101-114047, con base
48 en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

RESULTANDO

1. La Municipalidad de San Pablo de Heredia promovió el cartel de la contratación administrativa N° 2020LA-000002-01 (**ver expediente electrónico**).
2. En dicho procedimiento de contratación administrativa participaron en el ítem 1 los oferentes Asfaltos CBZ, S.A., Constructora Presbere, S.A., e Inversiones Solano y Camacho, S.A. (**ver expediente electrónico**).
3. Los resultados de evaluación realizados por la proveeduría municipal respecto al ítem 1 de la contratación, arrojaron una calificación final favorable a Inversiones Solano y Camacho, S.A. (**ver expediente electrónico**).
4. El 8 de diciembre del 2020, se dictó el acto de adjudicación del ítem 1 de la contratación administrativa N° 2020LA-000002-01, recaído a favor de Inversiones Solano y Camacho, S.A. (**ver expediente electrónico**).
5. El 16 de diciembre del 2020 se presentó recurso de revocatoria contra el ítem 1 del acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000002-01, interpuesto por Marvin Oviedo Mora, actuando en su condición de representante legal de Constructora Presbere, S.A., cédula jurídica 3-101-114047 (**ver expediente electrónico**).
6. La Proveeduría institucional le otorgó audiencia al adjudicatario por el plazo de tres días hábiles a Inversiones Solano y Camacho, S.A., con base en el artículo 144 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (**ver expediente electrónico**).
7. El 4 de enero del 2021 se presentó la contestación de la audiencia previa al recurso de revocatoria contra el ítem 1 del concurso, por parte del adjudicatario Inversiones Solano y Camacho, S.A. (**ver expediente electrónico**).
8. Mediante resolución N° R-DCA-00024-2021, de las 11:17 horas del 11 de enero del 2021, de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se rechazó de plano por inadmisibile el recurso de apelación contra el ítem 1 del concurso N° 2020LA-000002-01, interpuesto por Constructora Presbere, S.A.
9. En el procedimiento se han observado los plazos de ley, y;

CONSIDERANDO

1. Sobre la calificación de la experiencia en el presente concurso
- De conformidad con los argumentos planteados por el recurrente Constructora Presbere, S.A., en su libelo de impugnación, se alega como motivo de disconformidad lo siguiente:

Experiencia:

El tercer rubro de evaluación pretende calificar con un 20% es la experiencia, según lo establecido en la página 18-19 del cartel, según lo siguiente:

El oferente deberá demostrar fehacientemente su experiencia en instituciones del sector público en construcción de aceras y/o colocación de carpetas asfálticas. Para tal efecto debe incluir cartas de referencia originales o copias extendidas por la Administración que lo contrató, indicándose en las mismas:

- a) El grado de satisfacción en recepción, calidad y cumplimiento de la obra contratada
- b) Si la misma se ejecuto sin multas y sanciones
- c) Plazo de ejecución del contrato realizado

Se calificarán hasta 7 notas para obtener como máximo 25 puntos. En proyecto de obras en construcción de aceras superiores a 1000 m2 como mínimo en proyectos de carpeta asfáltica proyectos superiores a 2000 m2 como mínimo. La calificación de dichas notas será de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

a) Detalle

CANTIDAD DE PROYECTOS ADMISIBLES	PUNTOS POR NOTA
1 a 2	5 PUNTOS
3 a 4	10 PUNTOS
5 a 6	15 PUNTOS
7 o mas	20 PUNTOS

La Municipalidad realiza erróneamente la evaluación de la experiencia mi representada, ya que, al cotizar ambos ítems, nos apegamos a cabalidad a lo establecido en el pliego de condiciones, el cual solicitó lo siguiente: "El oferente deberá demostrar fehacientemente su experiencia en instituciones del sector público en construcción de aceras y/o colocación de carpetas asfálticas. Para tal efecto debe incluir cartas de referencia originales o copias, extendidas por la Administración que lo

contrató, indicándose en las mismas" (el subrayado no pertenece al original). Al respecto mi representada presentó junto con su oferta toda la información requerida en la citada disposición cartelaria, en los folios #13 al #34, se muestra el cuadro resumen de obras ejecutadas establecidas en el cartel, y del folio #35 al #58 se muestran las constancias de experiencia.

Debemos resaltar que lo que establece el cartel son las cantidades mínimas a cumplir para cada actividad, es decir, construcción de aceras superiores a los 1000 m2 y proyectos de carpetas asfálticas superiores a los 2000 m2, y como bien lo exige el pliego de condiciones, es demostrar la experiencia construcción de aceras y/o colocación de carpetas asfálticas, NO proyectos independientes para cada una de las actividades solicitadas.

Es por lo anteriormente demostrado, que mi representada obtendría la calificación máxima por concepto de "Experiencia" es decir 20 puntos

Situación Financiera:

	Asfalto S.A	C.B.Z	Concreto Nacional S.A	Instalaciones Bolano y Camacho S.A	Constructora Presbitero S.A
PRECIO					
PLAZO					
EXPERIENCIA					
OT					
TRANSACCION					
TOTAL					

De la imagen anterior se desprende que mi representada ostenta el segundo lugar.

Con base en lo expuesto, se argumenta que la administración municipal erróneamente realizó la evaluación de experiencia, al solicitarse la experiencia en construcción de aceras y/o colocación de carpetas asfálticas, pero no proyectos independientes para cada una de las actividades solicitadas.



En ese sentido, alega que, si se realiza correctamente la evaluación, Constructora Presbere, S.A., obtendría la calificación máxima por concepto de experiencia con un total de 20 puntos y así tendría el máximo puntaje frente a los demás oferentes.

En ese sentido, continúa señalando el recurrente lo siguiente:

Sobre la experiencia:

Como primer aspecto, es de importancia indicar que de conformidad con el oficio No. MSPH-CU-IPUB-NI-095-2020 del 04 de diciembre del año en curso, suscrito por el Arquitecto Santiago Baizan Hidalgo, Director de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, asigna para la valoración de la experiencia a mi representada únicamente 10 puntos, validado solamente las cartas de experiencia en los folios 39, 49, 57 y 58.

CUADRO VALORACIÓN EXPERIENCIA (Item #1)			
NOMBRE DE LA EMPRESA	CANTIDAD DE TOTAL DE PROYECTOS ADMISIBLES	UBICACIÓN CARTAS DE EXPERIENCIA SEGUN FOLIOS EN OFERTA PRESENTADA POR OFERENTES	PUNTOS
COPRESA	4	39, 49, 57, 58	4
INVERSIONES SOLANO Y CAMACHO	7	37, 39, 40, 42, 44, 45, 47	7
COMANSA	1	72	2
ASFALTO CBZ S. A		No Presenta Ofertas	

No obstante, como demostrados en líneas arriba de este escrito, el cartel estipuló es demostrar fehacientemente la experiencia en instituciones del sector público en construcción de aceras Y/O colocación de carpetas asfálticas, NO proyectos independientes para cada una de las actividades solicitadas, experiencia que cumplimos y demostramos en todos los extremos, del folio #13 al #58, por lo que no existente fundamento legal o técnico para otorgarnos únicamente 10 de los 20 puntos asignados para el factor de evaluación de experiencia.

Así las cosas, desde todo punto de vista, queda claro que es mi representada quien conforme a derecho le corresponde resultar adjudicada en el concurso, cuyo acto de adjudicación hoy se recurre, máxime cuando mi representada es una oferta legible (ya demostrado) y que su oferta económica se encuentra dentro del disponible presupuestario.

De conformidad con lo anterior y de la audiencia brindada al adjudicatario Inversiones Solano y Camacho, S.A., no se refirió en su contestación sobre este aspecto alegado por el recurrente, motivo por el cual es necesario revisar por el fondo la oferta de Constructora Presbere, S.A., para determinar si ostenta un mejor derecho para asirse con la contratación.

Más bien, el adjudicatario se enfocó en atacar la ruinosidad del precio del recurrente, sin que ese extremo realmente fuera debatido en la interposición del recurso de revocatoria. Bien podía el adjudicatario discutir la ruinosidad del precio, pero debía enfocarse directamente en el tema de la evaluación de la experiencia, que fue el tema medular que se estaba discutiendo en este procedimiento recursivo.

Ahora bien, volviendo a los argumentos planteados por el recurrente y de la lectura de los folios que consta a imágenes 529 a 619 del expediente administrativo digital, se extrae que

efectivamente el oferente cumplió con el requisito establecido en el cartel de acreditar experiencia en construcción de aceras y/o colocación de carpetas asfálticas.

Efectivamente el término "y/o" implica que se podía aportar experiencia de proyectos de construcción de aceras O proyectos de colocación de carpetas asfálticas O proyectos de construcción de aceras y colocación de carpetas asfálticas, por lo cual es necesario realizar una nueva evaluación de las ofertas, con el fin de que se acredite correctamente la puntuación de Constructora Presbere, S.A., ya que de otorgársele la totalidad de la puntuación como preliminarmente se refleja en folios 529 a 619 del expediente administrativo, pasaría a obtener el primer lugar de la calificación y el eventual derecho a resultar adjudicatario.

Por ende, este Concejo Municipal acuerda declarar con lugar el recurso de revocatoria contra el ítem 1 del acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000002-01, interpuesto por Marvin Oviedo Mora, actuando en su condición de representante legal de Constructora Presbere, S.A., cédula jurídica 3-101-114047, con el fin de devolver el trámite del asunto a la Administración para que realice correctamente la evaluación de la oferta del recurrente y se le informe al Concejo Municipal el nuevo resultado, tomando en cuenta que el cartel indica expresamente aportar experiencia de proyectos de construcción de aceras O proyectos de colocación de carpetas asfálticas O proyectos de construcción de aceras y colocación de carpetas asfálticas y el recurrente cumple expresamente con ese requerimiento, de acuerdo a las reglas establecidas por el pliego de condiciones.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

De conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 11 de la Constitución Política, 11.1, 13.1 y 16.1 de la Ley General de la Administración Pública 193, 194 y 195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve:

Primero: Declarar con lugar el recurso de revocatoria contra el ítem 1 del acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000002-01, interpuesto por Marvin Oviedo Mora, actuando en su condición de representante legal de Constructora Presbere, S.A., cédula jurídica 3-101-114047, con el fin de devolver el trámite del asunto a la Administración Municipal para que realice correctamente la evaluación de la oferta del recurrente y se le informe al Concejo Municipal el nuevo resultado, tomando en cuenta que el cartel indica expresamente aportar experiencia de proyectos de construcción de aceras y proyectos de colocación de carpetas asfálticas y el recurrente cumple expresamente con ese requerimiento, de acuerdo a las reglas establecidas por el pliego de condiciones.

Segundo: Comunicar el presente acuerdo a Constructora Presbere, S.A., e Inversiones Solano y Camacho, S.A., a los medios señalados para atender notificaciones, a la Alcaldía Municipal para que continúe con el trámite contratación administrativa N° 2020LA-000002-01 como en derecho corresponda.

Se dispense del trámite de comisión.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO NO EN FIRME N° 23-21



Acuerdo con el voto positivo de los regidores

- I. Rodrigo Hidalgo Otárola, Partido Liberación Nacional
- II. Mauricio Montero Hernández, Partido Nueva República
- III. Yolanda Tapia Reyes, Partido Acción Ciudadana
- IV. Yohan Granda Monge, Partido Unidad Social Cristiana
- V. Heidy León Chaves, Partido Unidad Social Cristiana

Continúa con la presentación del oficio SP-CSP-005-2021 donde se brinda respuesta a lo solicitando mediante acuerdo municipal CM-797-20

CONSIDERANDO

Procede el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia a resolver el recurso de revocatoria contra el ítem 2 del acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000003-01, interpuesto por Alejandro Zamora Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0782-0427, actuando en su condición de representante legal de Asfaltos CBZ, S.A., cédula jurídica 3-101-382370, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

RESULTANDO

1. La Municipalidad de San Pablo de Heredia promovió el cartel de la contratación administrativa N° 2020LA-000003-01 (**ver expediente electrónico**).
2. En dicho procedimiento de contratación administrativa participaron los oferentes Asfaltos CBZ, S.A., COPRESA y Concreto Asfáltico Nacional, S.A. (**ver expediente electrónico**).
3. Los resultados de evaluación realizados por la proveeduría municipal respecto al ítem 2 de la contratación, arrojaron una calificación final favorable a Concreto Asfáltico Nacional, S.A. (**ver expediente electrónico**).
4. El 8 de diciembre del 2020, se dictó el acto de adjudicación del ítem 2 de la contratación administrativa N° 2020LA-000003-01, recaído a favor de Concreto Asfáltico Nacional, S.A. (**ver expediente electrónico**).
5. El 14 de diciembre del 2020 se presentó recurso de revocatoria contra el ítem 2 del acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000003-01, interpuesto por Alejandro Zamora Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0782-0427, actuando en su condición de representante legal de Asfaltos CBZ, S.A., cédula jurídica 3-101-382370 (**ver expediente electrónico**).
6. La Proveeduría institucional le otorgó audiencia al adjudicatario por el plazo de tres días hábiles a Concreto Asfáltico Nacional, S.A., con base en el artículo 144 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (**ver expediente electrónico**).
7. El 6 de enero del 2021 se presentó la contestación de la audiencia previa al recurso de revocatoria contra el ítem 2 del concurso, por parte del adjudicatario Concreto Asfáltico Nacional, S.A. (**ver expediente electrónico**).
8. Mediante resolución N° R-DCA-00027-2021, de las 12:24 horas del 11 de enero del 2021, de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la

República, se rechazó de plano por inadmisible el recurso de apelación contra el ítem 2 del concurso N° 2020LA-000003-01, interpuesto por Asfaltos CBZ, S.A.

9. En el procedimiento se han observado los plazos de ley, y;

CONSIDERANDO

C. Sobre el incumplimiento de los estados financieros solicitados en el cartel por parte del adjudicatario

Como único reclamo del recurso de revocatoria, señala el recurrente Asfaltos CBZ, S.A., en su libelo de impugnación, el supuesto incumplimiento del adjudicatario respecto al siguiente aspecto:

El pliego cartelario fue bien explícito al solicitar lo siguiente en la información financiera a presentar en dicho concurso:

8.1 REQUISITOS FINANCIEROS

Para que la oferta sea valorada financieramente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El oferente debe presentar originales o copias certificadas por un Notario Público de los estados financieros debidamente certificados, conforme el artículo 7 de la Ley 1038 y circular 14-2014, del Colegio de Contadores Públicos; por un Contador Público Autorizado, correspondientes al periodo fiscal actual con la columna de saldos comparativos del año anterior. Estos estados financieros serán únicamente requeridos para efectos del presente concurso y no serán utilizados por la Administración con otros fines.

Metodología para la Evaluación Financiera:

La metodología de evaluación financiera para determinar la posición patrimonial de la empresa oferente, contempla las siguientes etapas:

1. Con base en los Estados Financieros presentados por los oferentes y que hayan cumplido con todos los requisitos, se efectuará la evaluación financiera y se determinará la puntuación excelente para las ofertas que alcancen igual a 60 puntos del total de puntos al momento de la aplicación de las 6 razones financieras.
2. La metodología es la siguiente: Se realizará un análisis y evaluación de la situación financiera de cada oferente, de acuerdo con el sistema de puntuación que se explica más adelante.
3. La evaluación consiste básicamente en el análisis de una serie de razones típicas de cualquier análisis financiero.

I. Análisis de las Razones Financieras (60 puntos)

Los oferentes serán evaluados utilizando el siguiente procedimiento:

- a. Para el análisis de las razones financieras se evaluará el año actual al momento de la oferta y se realizará el cálculo de las razones financieras que se detallan:

Los estados financieros presentados por la empresa Conansa en los folios del 157 al 162 de su oferta, son del periodo 2018 y 2019, no son del periodo actual al momento de la apertura, tal y como los solicitaba el cartel de licitación. Por otro lado, no se logran determinar las razones financieras solicitadas en el cartel de licitación, para el otorgamiento de los 60 puntos que se otorgarían, como parte de la evaluación.

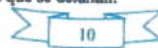


3. La evaluación consiste básicamente en el análisis de una serie de razones típicas de cualquier análisis financiero.

1. Análisis de las Razones Financieras (60 puntos)

Los oferentes serán evaluados utilizando el siguiente procedimiento:

a. Para el análisis de las razones financieras se evaluará el año actual al momento de la oferta y se realizará el cálculo de las razones financieras que se detallan:



Original del cartel de licitación

Claro está que se solicitaban estados y razones financieros del año actual al momento de la oferta, es decir, año 2020; estados antes del 28 de octubre de 2020, por lo que dicha oferta no tuvo que ser tomada en cuenta y ser descalificada automáticamente.

La administración, irrespetuosa y no cumple con lo indicado en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el pliego cartelario, además de lo establecido en el artículo 25:

Por su parte, el adjudicatario defiende el cumplimiento de este aspecto al indicar en su respuesta, lo siguiente:

1.3. Estados Financieros de CONANSA

Respecto a este punto nos permitimos aclarar que la información fue aportada en nuestra propuesta, el único cuestionamiento fue el cambio de periodo fiscal realizado por parte de CONANSA, pero según se expuso a la administración licitante mediante oficio CONANSA-GG-183-2020 (para el proceso licitatorio 2020LA-000003-01) todo fue previamente coordinado y autorizado por el Ministerio de Hacienda, incluso los estados financieros aportados no son únicamente certificados, sino emitidos por una firma auditora, lo que garantiza el cumplimiento de todas las normas contables correspondientes.

En todo caso como el mismo recurrente puede conocer los estados financieros son información subsanable (Art. 81 de RLCA), por lo que no son motivo de descalificación, incluso si del todo estos no se hubieran aportado en nuestra propuesta, pero este no es el caso, pues se incluyeron en la misma.

De conformidad con lo expuesto, se acusa por parte de Asfaltos CBZ, S.A., el incumplimiento por parte de la adjudicataria Concreto Asfáltico Nacional, S.A., de la no presentación correcta de los estados financieros del periodo 2020.

Sin embargo, señala la representación de Concreto Asfáltico Nacional, S.A., que la información corregida de los estados financieros fue aportada oportunamente durante el proceso por medio del oficio N° CONANSA-GG-183-2020.

Ante esa manifestación, consta en autos del expediente administrativo que la Licda. Marjorie Montoya realizó el estudio técnico financiero de este concurso, y acreditó que Concreto Asfáltico Nacional, S.A., sí cumplió para el proceso licitatorio N° 2020LA-000003-01, con la presentación de los estados financieros del correspondiente periodo fiscal debidamente certificados conforme al artículo 7 de la ley N° 1038 y la circular 14-2014 del Colegio de Contadores Públicos., conforme lo solicitó puntualmente el cartel de licitación.

De conformidad con lo anterior, se debe indicar que, de los argumentos planteados por el recurrente, ninguno es suficiente para demostrar el incumplimiento del adjudicatario ni para acreditar su mejor derecho para hacerse con el acto de adjudicación, en virtud de lo cual se debe declarar sin lugar con base en los artículos 193, 194 y 195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

De conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 11 de la Constitución Política, 11.1, 13.1 y 16.1 de la Ley General de la Administración Pública, 193, 194 y 195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve:

Primero: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria contra el ítem 2 del acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa N° 2020LA-000003-01, interpuesto por Alejandro Zamora Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0782-0427, actuando en su condición de representante legal de Asfaltos CBZ, S.A., cédula jurídica 3-101-382370.

Segundo: Comunicar el presente acuerdo a Concreto Asfáltico Nacional, S.A., y Asfaltos CBZ, S.A., a los medios señalados para atender notificaciones, y a la Alcaldía Municipal para que continúe el trámite de la contratación administrativa N° 2020LA-000003-01 como en derecho corresponda.

Se dispensa del trámite de comisión.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO NO EN FIRME N° 24-21

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

- I. Rodrigo Hidalgo Otárola, Partido Liberación Nacional
- II. Mauricio Montero Hernández, Partido Nueva República
- III. Yolanda Tapia Reyes, Partido Acción Ciudadana
- IV. Yohan Granda Monge, Partido Unidad Social Cristiana
- V. Heidi León Chaves, Partido Unidad Social Cristiana

CAPÍTULO 8. Informes de Alcaldía

Sr. Bernardo Porras comenta que se está creando un protocolo para la apertura de áreas de recreación. En tema aparte comenta que hoy se entregó formulario para las becas a los interesados del primer Distrito, agregando que las becas que estaban vigentes eran 110 y las actuales con recursos de la UNGL, son un total de 141 becas para este año. Menciona que la próxima semana presentará una modificación para que los recursos que estaban asignados para la compra de útiles escolares y uniformes, se utilice para extender alrededor de treinta y ocho becas más. Agrega que otro tema, eso sobre los trabajos en el Rincón de Ricardo y Calle Cordero, donde solo quedó adjudicada la obra gris en el primer sector citado, iniciando en los primeros días de febrero. Menciona que para los demás trabajos quedara

pendiente incluirlo dentro de un presupuesto extraordinario y enviarlo a la Contraloría General de la República.



CAPÍTULO 9. Análisis y tramitación de correspondencia

CONOCIMIENTO

1. suscrito por la Sra. Wendy Alpízar Díaz, Jefatura de Enfermería, Área de Salud de San Pablo de Heredia, remitiendo informe de vacunas aplicadas a diciembre de 2020 y anual 2020.
2. Oficio DVTSV-TC-2021-00009, recibido vía correo el día 06 de enero de 2021, suscrito por la Sra. Lorena Gutiérrez Corrales, Directora de Despacho, Viceministerio de Transportes y Seguridad Vial, brindado tramite a acuerdo municipal remitido por este Concejo Municipal sobre el irrespeto del transporte público a las personas con discapacidad.
3. Oficio CPJ-DE-OF-005-24-2021, recibido vía correo el día 07 de enero de 2021, suscrito por el Sr. Luis Antonio González Jiménez, Director Ejecutivo, Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, dando por recibido el acuerdo mediante al cual se conformó el Comité Cantonal de la Persona Joven del cantón.
4. Oficio SM-015-Ord-01-2021, recibido vía correo el día 11 de enero de 2021, suscrito por la Sra. Ana Gutiérrez Guillen, Secretaria a.i., Concejo Municipal de Santa Cruz, transcribiendo acuerdo municipal con relación a voto de apoyo a este municipio en su gestión acerca del cumplimiento de la legislación del transporte público en favor de las personas con discapacidad.
5. Acuerdo municipal suscrito por la Sra. María Ester Carmona Ruiz, Secretaria a.i., Concejo Municipal de Nicoya, transcribiendo acuerdo municipal con relación a voto de apoyo al Concejo Municipal de Goicoechea sobre oposición a la venta de CONAPE al Banco Popular.
6. Oficio SM-1378-2020, suscrito por la Sra. Noemy Chaves Pérez, Secretaria, Concejo Municipal de Turrialba, transcribiendo acuerdo municipal con relación a oposición a todo tipo de violencia contras las mujeres.

Artículo primero

Oficio CPEDA-082-21, recibido vía correo el día 11 de enero de 2021, suscrito por la Sra. Alejandra Bolaños Guevara, Comisiones Legislativas VIII, Asamblea Legislativa, donde solicita criterio sobre el texto base del expediente N° 21.775 " Creación del programa inclusión social y laboral de personas adultas con discapacidad (INSOLAPED).

Se adopta el siguiente acuerdo

CONSIDERANDO

Oficio CPEDA-082-21, recibido vía correo el día 11 de enero de 2021, suscrito por la Sra. Alejandra Bolaños Guevara, Comisiones Legislativas VIII, Asamblea Legislativa, donde solicita criterio sobre el texto base del expediente N° 21.775 " Creación del programa inclusión social y laboral de personas adultas con discapacidad (INSOLAPED).

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Remitir dicho oficio a la Comisión de Accesibilidad para su respectivo análisis y posterior dictamen.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 25-21

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

- Rodrigo Hidalgo Otárola, Partido Liberación Nacional
- Mauricio Montero Hernández, Partido Nueva República



- 1 III. Yolanda Tapia Reyes, Partido Acción Ciudadana
2 IV. Yohan Granda Monge, Partido Unidad Social Cristiana
3 V. Heidy León Chaves, Partido Unidad Social Cristiana

Artículo segundo

Oficio MSPH-AM-NI-014-2021, recibido vía correo el día 13 de enero de 2021, suscrito por el Sr. Bernardo Porras López, Alcalde Municipal, remitiendo oficio MSPH-DDU-IP-001-2021, que contiene tema para ser remitido a la Comisión de Obras Públicas.

Se adopta el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

Oficio MSPH-AM-NI-014-2021, recibido vía correo el día 13 de enero de 2021, suscrito por el Sr. Bernardo Porras López, Alcalde Municipal, remitiendo oficio MSPH-DDU-IP-001-2021, que contiene tema para ser remitido a la Comisión de Obras Públicas.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Remitir dicho oficio y sus adjuntos a la Comisión de Obras Públicas para su análisis y posterior dictamen del siguiente tema:

-  Solicitud de licencia constructiva para el proyecto Condominio Residencial El Cafeto el cual consta de 98 unidades habitacionales.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 26-21

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

- I. Rodrigo Hidalgo Otárola, Partido Liberación Nacional
II. Mauricio Montero Hernández, Partido Nueva República
III. Yolanda Tapia Reyes, Partido Acción Ciudadana
IV. Yohan Granda Monge, Partido Unidad Social Cristiana
V. Heidy León Chaves, Partido Unidad Social Cristiana

CAPÍTULO 10. Asuntos Varios

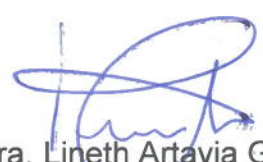
Sr. Rodrigo Hidalgo comenta que para mañana está la convocatoria a la Comisión de Obras Públicas a las 4:30pm.

CAPÍTULO 11. Cierre de Sesión

AL SER LAS VEINTE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SE DA POR FINALIZADA LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CERO TRES-VEINTIUNO.


Sr. Rodrigo Hidalgo Otárola
Presidente Municipal




Sra. Lineth Artavia González
Secretaria Concejo Municipal

